

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

- I. Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").
- II. Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").
- III. Concesiones de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V.** El 5 de julio de 1997, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría"), otorgó a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "MCM"), tres (3) títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar entre otros, el servicio de telefonía básica local en el Distrito Federal, municipios conurbados del Estado de

México, Guadalajara, Jalisco y municipios conurbados, así como en Monterrey, Nuevo León y municipios conurbados, respectivamente (en lo sucesivo, las "Concesiones de MCM").

- IV. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- V. **Integración del Instituto.** El 10 de septiembre de 2013, quedó integrado el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.
- VI. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE

CONCURRENCIA”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la “Resolución del AEP”).

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

- VII. **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el “DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”) el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- VIII. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- IX. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
- X. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).

- XI. Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- XII. Condiciones Técnicas Mínimas.** El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas"), aprobado mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283.
- XIII. Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 5 de mayo de 2015, el representante legal de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con MCM para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones del servicio local en usuarios fijos que aplicaran para el ejercicio 2015 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el representante legal de Telmex y Telnor manifestó que, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2014, notificado el 19 de diciembre de 2014 solicitó formalmente a MCM, el inicio de negociaciones a fin de convenir las tarifas de interconexión aplicables al ejercicio 2015.

Para acreditar lo anterior, el representante legal de Telmex y Telnor ofreció la siguiente prueba documental:)

- Copia de la Escritura Pública número 21,075 de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual notificaron el escrito de fecha 10 de diciembre de 2014 a MCM, por el cual solicitaron el inicio de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Cabe mencionar que mediante la solicitud IFT/UPR/538 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Telmex, Telnor y MCM continuaron su trámite dentro de dicho sistema, en términos del Transitorio Segundo del Acuerdo

del Sistema teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

- XIV. Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 07/05/001/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, notificados por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/401/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/402/2015 a Telmex, Telnor y MCM, respectivamente, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Telmex y Telnor, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, mediante el citado oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/402/2015 de fecha 8 de mayo de 2015, se dio vista a MCM, de la Solicitud de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de los oficios en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Telmex y Telnor y de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, el cual el Instituto notificó por instructivo el 12 de mayo de 2015 (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

- XV. Respuesta al Oficio de Vista.** El 19 de mayo de 2015 el apoderado legal de MCM presentó, ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, MCM manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de MCM").

- XVI. Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo 27/05/002/2015, de fecha 27 de mayo de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los concesionarios, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho acuerdo fue notificado por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/573/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/574/2015 a Telmex, Telnor y MCM, respectivamente, el día 1 de junio de 2015.

- XVII. Alegatos.** El 2 de junio de 2015, el apoderado legal de MCM presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de MCM").

El 3 de junio de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Telmex").

- XVIII. Cierre de la instrucción.** El 25 de junio el Instituto notificó a Telmex, Telnor y MCM, el Acuerdo 19/06/003/2015, de fecha 19 de junio de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7°, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR en concordancia con el artículo 6º de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan las mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre competencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán

interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2º de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligación de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

¹ PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 18, FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO (VIGENTE DURANTE EL AÑO DE 2002), EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO POR EL DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

La interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta

forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que, el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

Por otro lado, las condiciones de la Concesión de MCM establecen, entre otras, la obligación de prestar los servicios comprendidos en dichas concesiones en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad y garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluido de manera enunciativa más no limitativa el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el "Plan de Interconexión").

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días

naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex, Telnor y MCM tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex y Telnor requirieron a MCM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y XIII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telmex, Telnor y MCM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Telmex y Telnor notificaron a MCM, con fecha 19 de diciembre de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

505

Asimismo, se acredita que Telmex y Tenor solicitaron la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días naturales antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

Al respecto, se precisa que el cómputo de 60 días naturales considera lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo del Sistema, que dispone:

"Segundo.- Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que hayan iniciado negociaciones para interconectar sus redes y suscribir un convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin acudir al sistema electrónico previsto en el artículo 129 de dicho ordenamiento legal, contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que entre en vigor el presente acuerdo para presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la información y documentos a que se refiere el numeral 2 del presente Acuerdo, así como toda aquella documentación que haya sido intercambiada a esa fecha con motivo de las negociaciones, a efecto de que se registren en el Sistema y su trámite continúe en términos del presente Acuerdo. Las negociaciones de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, iniciadas previamente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no serán registradas en el Sistema."

De conformidad con dicho artículo, existía la obligación por parte de ambos concesionarios de presentar la información y la documentación que hubiera sido intercambiada con motivo de las negociaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema, plazo que feneció el 16 de enero de 2015.

Ahora bien, la documentación antes referida fue presentada y registrada por Telmex y Telnor hasta el 18 de febrero de 2015 en el Sistema Electrónico, por lo que a partir de esa fecha debe por tenerse continuado el trámite mediante la solicitud IFT/UPR/538 del SESI.

En este sentido, y atendiendo a que el propio Segundo Transitorio señala que las negociaciones ya iniciadas se deben registrar en el sistema para que su trámite continúe en términos del citado Acuerdo, en tal tenor, al no haberse presentado dicha documentación dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del acuerdo, sino hasta el 18 de febrero de 2015, los días transcurridos en ese periodo no pueden considerarse como una continuidad de las negociaciones al no estar registrada la información y documentación en el sistema, por lo que no deben ser considerados para el cómputo del plazo de 60 días naturales a que se refiere el artículo 129 de la LFTyR, con lo que se evita innecesariamente obligar a los operadores a incurrir en retrasos en la resolución de los procedimientos, pues la consecuencia sería retrasar la resolución de las

SDG

condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo que contravendría la porción normativa en comento.

Lo anterior, además de que no se afecta el derecho de la contraparte en el presente procedimiento por el contrario, opera en su beneficio al preservarle el derecho de audiencia en el presente procedimiento, al garantizarle que cuente de manera completa con el plazo de 60 (sesenta) días antes referido.

Lo anterior, es consistente con lo dispuesto en el último párrafo de la LFTyR pues es obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el presente procedimiento administrativo debe desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, el cómputo del plazo de 60 días previsto en el artículo 129 de la LFTyR venció el 20 de marzo de 2015, mientras que el plazo de 45 días hábiles transcurrió del 23 de marzo al 1 de junio de 2015.

En esta tesitura, respecto a la prueba documental pública ofrecida por Telmex y Telnor citada en el Antecedente XIII de la presente Resolución, se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, "CFPC"), de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR. En tal virtud, este Instituto considera que las peticiones de Telmex y Telnor se encuentran debidamente acreditadas.

Asimismo, MCM manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Telmex y Telnor. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de MCM, de la cual se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Telmex y Telnor.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación Artículo del Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente VII, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo lo siguiente:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las tarifas que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde el 1° de enero de 2015 hasta el 9 de julio de 2015, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley corresponderá determinada por el Instituto o aquella que las partes hayan acordado.

SEXTO.- Aplicación de la Resolución del AEP.- En la Resolución del AEP al que hace referencia el Antecedente VI, y más precisamente en las Medidas Fijas, se estableció la Medida Trigésima Sexta la cual señala a la letra lo siguiente:

"TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, los "Lineamientos"), publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así mismo las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos a Tránsito, Originación y Terminación de tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinara con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. "

Es así que las tarifas para los servicios de originación, terminación y tránsito que cobrará el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") serán aquellas determinadas mediante un modelo de costos que se elabore de conformidad con los Lineamientos o aquellas que la modifiquen o sustituyan pero considerando la participación de mercado del AEP medida en términos de usuarios finales.

El supuesto señalado anteriormente se actualizó con la publicación en el DOF, el 18 de diciembre de 2014, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión". En la cual

el Pleno del Instituto estableció la metodología para la elaboración de modelos de costos que servirá para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la LFTyR.

Posteriormente, en estricto apego a la Metodología de Costos, el Instituto elaboró los modelos de costos correspondientes y, en cumplimiento al artículo 137 de la LFTyR, se publicó el Acuerdo de Tarifas 2015 en cuyo acuerdo primero se determinaron las tarifas por los Servicios de Interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Lo anteriormente citado corresponde al marco jurídico mediante el cual este Instituto deberá determinar las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento.

SEPTIMO.- Valoración de las pruebas. Con relación a las pruebas ofrecidas por MCM, Telmex y Telnor en los procedimientos de desacuerdo de interconexión, se procede a la valoración de las mismas:

7.1. Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor

Telmex y Telnor ofrecieron la siguiente prueba documental, sobre la cual el Instituto señala lo siguiente:

- a) Respecto a la escritura pública de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante la cual se notificó el escrito de fecha 10 de diciembre de 2014 a MCM, por el cual Telmex y Telnor solicitaron el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR.

7.2. Pruebas ofrecidas por MCM

MCM ofreció las siguientes pruebas documentales, sobre las cuales el Instituto señala lo siguiente:

- a) Opinión del perito experto en materia de economía de las telecomunicaciones, respecto de las tarifas resueltas por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC; no obstante no aporta elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que la determinación de las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento

deberá apegarse al marco legal y regulatorio aplicable, el cual no contempla la opinión de expertos en materia de economía de las telecomunicaciones sobre la Metodología de Costos empleada por el Instituto en los modelos de costos.

- b) Pericial en materia de economía de las telecomunicaciones. Se señala que no obstante MCM indica que dicha prueba se trata de una prueba pericial en materia de economía de las telecomunicaciones, del análisis de la misma se desprende que no reúne los requisitos previstos en el artículo 146 del CFPC, ordenamiento de aplicación supletoria a la LFTyR, por lo que el Instituto considera que se trata de una documental privada. No obstante lo anterior, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC; sin embargo no aporta elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, al no estar relacionadas con dichas condiciones.
- c) Fe de Hechos que consta en el Acta 19,911 de fecha 28 de abril de 2014, levantada ante el Corredor Público N° 31, en la cual consta el Dictamen Técnico, relacionado con el envío de tráfico 045 por los enlaces de interconexión de Larga Distancia y Local que MCM tiene establecidos con Telmex, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC; no obstante no aporta elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que dicha prueba se relaciona con supuestos incumplimientos por parte de Telmex y Telnor en hechos pasados, por lo cual no está relacionada con el objeto del presente procedimiento.
- d) Acta número 20,196 de fecha 8 de julio de 2014, ante el Corredor Público N° 31 del Distrito Federal, relacionado con el envío de tráfico 045 por los enlaces de interconexión de Larga Distancia y Local que MCM tiene establecidos con Telmex, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC; no obstante no aporta elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que dicha prueba se relaciona con supuestos incumplimientos por parte de Telmex y Telnor en hechos pasados, por lo cual no está relacionada con el objeto del presente procedimiento.
- e) Acta número 19,946 de fecha 5 de mayo de 2014 ante la fe del corredor público N° 31 del Distrito Federal, relacionado con el envío de tráfico 045 por los enlaces de interconexión de Larga Distancia y Local que MCM tiene establecidos con

Telmex, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC; no obstante no aporta elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que dicha prueba se relaciona con supuestos incumplimientos por parte de Telmex y Telnór en hechos pasados, por lo cual no está relacionada con el objeto del presente procedimiento.

- f) Acta número 20,019 de fecha 28 de mayo de 2014 ante la fe del corredor público N° 31 del Distrito Federal, relacionado con el envío de tráfico 045 por los enlaces de interconexión de Larga Distancia y Local que MCM tiene establecidos con Telmex, se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 207 del CFPC; no obstante no aporta elementos de convicción al Instituto para la resolución de las condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, toda vez que dicha prueba se relaciona con supuestos incumplimientos por parte de Telmex y Telnor en hechos pasados, por lo cual no está relacionada con el objeto del presente procedimiento.

OCTAVO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, Telmex y Telnor plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudieron convenir con MCM:

- a) La tarifa de terminación correspondiente al servicio local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

La tarifa por terminación del servicio local en usuarios fijos será de \$0.0040 pesos M.N. por minuto de interconexión.

- b) MCM deberá calcular las contraprestaciones que debe facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma por la tarifa correspondiente.

Por su parte, MCM en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo, planteó las siguientes condiciones de interconexión no convenidas:

- a) Suscribir un convenio modificatorio al Convenio de Interconexión, con la finalidad de que el servicio de interconexión se preste bajo los términos y condiciones resueltos por el Instituto, en el Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el "CMI") que consta en el Anexo 2 de la Resolución del AEP.
- b) Que Telmex - Telnor pongan a disposición de MCM, la información relativa a los puntos de interconexión que tiene definidos para acceder a todos sus usuarios.
- c) Que Telmex - Telnor permitan que los enlaces y puertos de acceso que actualmente se encuentran en operación entre dichos concesionarios y MCM cursen todo tipo de tráfico, es decir, sin discriminación.
- d) Que Telmex - Telnor preste el servicio de tránsito a MCM considerando todo el territorio como una sola área de servicio local.
- e) Que Telmex - Telnor permitan el intercambio de tráfico, mediante protocolos de señalización SIP, de manera inmediata.
- f) Que Telmex - Telnor permitan utilizar a MCM en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto.
- g) Que las tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telmex - Telnor, sea la establecida en el artículo 131, inciso B) de la LFTyR y por originación y tránsito las resueltas en el "Acuerdo a través del cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas Asimétricas"), de fecha 26 de marzo de 2014.

En términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución, las anteriores condiciones acreditan la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de MCM y los alegatos que al respecto esgrimieron Telmex y Telnor, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de Interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Acuerdo de Tarifas 2015

MCM indica que la tarifa determinada por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015, está indebidamente motivada haciendo notar lo que consideran como la injustificada disminución de los costos de interconexión, especialmente respecto las tarifas de interconexión fija, que disminuyeron 81% en relación a las determinadas para el año 2014, contra la disminución a las tarifas de interconexión en la red móvil del 21.7%.

Señala que probablemente la diferencia de dicha reducción es por el tipo de tecnología utilizada en el modelo de costos, ya que en la red fija se utiliza una red de nueva generación, mientras que en la red móvil se utilizan las tecnologías 2G y 3G (sin considerar que durante los últimos años se ha desplegado 4G), aparentando una tendencia de seguir protegiendo y favoreciendo el desarrollo de las redes móviles sobre redes fijas.

Indica que aplicar la tarifa de interconexión resuelta por el Instituto reduce las posibilidades de los operadores diferentes a Telmex para incrementar el despliegue y actualización de su red para ampliar su gama de servicios de telecomunicaciones, e incluso, al ubicarse por debajo de los costos para prestar el servicio de interconexión, podría generar una mayor concentración en el mercado. MCM indica que considerando su escala de operación la tarifa de interconexión adecuada es de \$0.049 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Consideraciones del Instituto

Por lo que respecta al Acuerdo de Tarifas 2015 se señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra menciona:

"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de

mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado. (...)

El mencionado artículo establece la facultad de resolver los diferendos sobre tarifas de interconexión aplicables a concesionarios distintos al agente económico preponderante con base en la metodología de costos que determine, y por lo tanto, es facultad del Instituto el emitir la mencionada metodología de costos.

Lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente VII de la presente Resolución.

Asimismo, por lo que hace a las tarifas aplicables para el año 2015 el Instituto señaló lo siguiente:

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación y tránsito que estarán vigentes durante 2015, por lo que la tecnología considerada en la elaboración de los Modelos de Costos no es materia de la presente Resolución.

Adicionalmente, los argumentos de MCM son imprecisos toda vez que tanto en el modelo fijo como en el modelo móvil se utilizó una arquitectura de red que reflejara las tecnologías modernas equivalentes; esto es tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil.

En el caso de las redes fijas se decidió modelar una red troncal basada en redes de nueva generación (NGN) toda vez que es la tecnología que utilizaría un nuevo entrante en el despliegue de sus redes y que un operador que comenzara su operación en unos 4 o 5 años utilizaría en el despliegue de sus redes, es decir, no desplegaría una red telefónica conmutada en la red troncal sino una red multiservicio NGN basada en todo

sobre IP. Lo anterior es consistente con la tecnología utilizada en la red de transmisión y en la red de conmutación del modelo móvil; ahora bien, por lo que hace a la capa de radio del modelo móvil la utilización de la tecnología Long Term Evolution (LTE) no respondía al principio de utilizar tecnologías modernas y eficientes por diversas razones como son que en el mediano plazo se concentrarán en el transporte de servicios móviles de datos de alta velocidad; que las bandas disponibles (1.7-2.1 GHz) son menos adecuadas para despliegues de alta cobertura, y que, en consecuencia es menos probable que se utilicen para la terminación de grandes volúmenes de voz de telefonía móvil a corto o mediano plazo.

Por lo que hace a la diferencia en los valores de las tarifas se señala que los mismos se obtienen de un modelo de costos fijo y un modelo de costos móvil, los cuales se elaboraron de conformidad con la metodología establecida por el Instituto, en apego a las mejores prácticas internacionales, y arrojan resultados robustos; por lo que a priori no existe ninguna razón por la cual se deba de mantener el mismo porcentaje de disminución entre las tarifas fijas y las tarifas móviles.

Sobre la tarifa de interconexión que MCM indica se debe aplicar de acuerdo a su escala de operación, MCM pareciera sugerir que se debe utilizar un modelo de costos que considere información de cada concesionario, lo cual además de que no permite al regulador mandar al mercado las señales adecuadas de eficiencia en la formación de precios, queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos.

B. Manifestaciones adicionales

En los Alegatos de Telmex y Telnor dichos concesionarios indican que no es verdad que se hayan negado a aplicar las medidas que les han sido impuestas, requeridas por MCM en su escrito de fecha 5 de mayo de 2014, sino que algunas de ellas eran de imposible cumplimiento en virtud de las condiciones suspensivas de las que dependen y otras de ellas como la información de los puntos de interconexión sí fueron remitidas a MCM. Adicionalmente, señala que el escrito de MCM no puede ser tomado en cuenta por el Instituto en el desacuerdo en el que se actúa, ya que el mismo involucra servicios que no son materia de la interconexión y por lo mismo debe desecharse. Adicionalmente, señala que resulta ilógico que el Instituto tome en consideración las peticiones formuladas por MCM a Telmex y Telnor mediante un escrito notificado hace más de un año a dichos concesionarios, siendo que el marco jurídico de Telmex y Telnor se ha

modificado en virtud de diversas determinaciones legales emitidas entre la fecha de notificación del escrito y la de solicitud de desacuerdo presentada.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que las peticiones realizadas por MCM a Telmex y Telnor como condiciones no convenidas acreditan la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

1. Tarifa de interconexión por terminación fija, tránsito y originación

Argumentos de las partes

MCM solicita al Instituto que a pesar de que en la Solicitud de Resolución Telmex y Telnor solicitan determinar la tarifa correspondiente al Servicio Local, en términos de lo dispuesto en la LFTyR y el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece que las disposiciones que deberían cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones, a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse a realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional, a partir del 1° de enero de 2015"* (en lo sucesivo, el *"Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia"*); dicha tarifa no debe mantener ni incorporar componente alguno en función de la distancia, pues en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTyR, así como la Disposición Tercera del Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, dichos operadores no deben distinguir tarifas por servicio en razón de la distancia, pues todo el tráfico que sea intercambiado entre operadores debe ser considerado como tráfico de interconexión, bajo la premisa que todo el territorio nacional se considera una sola área de servicio local.

Señala MCM que la tarifa de \$0.0040 que Telmex y Telnor requieren que el Instituto determine resulta infundada ya que no menciona la metodología que utilizó para determinarla, destacando que dicha tarifa es aún menor a la tarifa resuelta por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015.

Solicita MCM que la tarifa de interconexión por terminación de tráfico en las redes de Telmex y Telnor, sea la establecida en el artículo 131, inciso B) de la LFTyR y por originación y tránsito las resueltas por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas. Lo anterior, con

fundamento en la LFTyR y la Medida Trigésimo Sexta del Anexo 2 de la Resolución del AEP.

Por su parte, Telmex y Telnor en sus alegatos manifiestan su desacuerdo con la tarifa de \$0.049 pesos M.N. que propone MCM, y solicitan se deseche dicha propuesta al no estar debidamente sustentada ni fundamentada por parte de MCM y su perito.

Por otra parte, Telmex y Telnor mencionan que en el supuesto de que sea aplicada por el Instituto la tarifa determinada en el Acuerdo de Tarifas 2015, señalan que la tarifa que proponen es cercana a la misma, considerando las nuevas condiciones para la elaboración de Modelos de Costos establecidas en el Lineamiento Tercero de la Metodología de Costos, en el que se señala que para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro.

En cuanto a la petición de MCM en el sentido de que las "tarifas de interconexión por terminación de tráfico en la red de Telmex - Telnor, sea la establecida en el artículo 131, inciso B) de la LFTyR y por originación y tránsito las resueltas en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas, Telmex y Telnor señalan que MCM pretende imponer las tarifas que le benefician ya que pretende pagar tarifa cero por terminación y para originación y tránsito las determinadas en el Acuerdo de Tarifas Asimétricas cuya vigencia fue hasta el 31 de diciembre de 2014, con lo que MCM pretende desconocer el Acuerdo de Tarifas 2015.

Telmex y Telnor reiteran su petición de que la tarifa por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos sea de \$0.0040 y para originación y tránsito aquellas que el Instituto determine las cuales deben ser congruentes con el derecho de recuperación de costos al que se refieren los títulos de concesión de Telmex y Telnor así como a diversas disposiciones y resoluciones emitidas por el Instituto.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en la red pública de telecomunicaciones de MCM, Telmex y Telnor, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión, misma que a la letra establece lo siguiente:

***ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes lineamientos constituyen la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos que servirán para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPITULO II

De las Características del Modelo de Costos

SEGUNDO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

QUINTO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados.

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

SEXTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los periodos de la vida económica del activo.

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- o La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- o Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- o La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos.

OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.

NOVENO.- Para el cálculo del Costo de Capital que se empleará en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante se utilizará la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado, el cual es el promedio del costo de la deuda y del costo del capital accionario, ponderados por su respectiva participación en la estructura de capital.

Las variables relevantes para el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado se definirán en función de la escala del concesionario representativo en cada Servicio de Interconexión relevante, y con base en información financiera de empresas comparables. En el cálculo se considerará la tasa impositiva efectivamente pagada de acuerdo a la legislación fiscal vigente.

DÉCIMO.- El cálculo del Costo de Capital Accionario se realizará mediante la metodología del Modelo de Valuación de Activos Financieros (CAPM), el cual señala que el rendimiento requerido por el capital accionario se relaciona con una tasa libre de riesgo, el rendimiento de mercado y un parámetro que estima el riesgo sistemático asociado a un activo en particular.

DÉCIMO PRIMERO.- Las tarifas de Interconexión no incluirán cualquier otro costo fijo o variable que sea recuperado a través del usuario, asimismo deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para el pronóstico de las variables a emplearse en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante, el Instituto Federal de Telecomunicaciones considerará un conjunto de modelos de pronóstico, mismos que evaluará de acuerdo a su capacidad de predicción, tomando como base criterios estadísticos estándar existentes en la literatura especializada.

Para los Modelos de Costos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones utilizará los pronósticos de los modelos que mejor desempeño hayan tenido de acuerdo al criterio de selección y, en su caso, empleará una combinación de pronósticos cuando su desempeño sea mejor al pronóstico de los modelos individuales.

CAPITULO III

De la Información del Modelo de Costos

DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1o. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio

Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para periodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.*

SEGUNDO.- *Publíquese en el Diario Oficial de la Federación."*

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de

costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a MCM por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

En la aplicación de la tarifa anterior se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa

respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde 1° de enero al 9 de julio de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red de MCM deberán hacerse extensivas las tarifas que las partes hayan convenido para periodos previos.

Asimismo, sobre las tarifas propuestas por MCM y Telmex para la terminación de llamadas en la red local fija de MCM, al respecto, debe señalarse que la determinación de las tarifas de terminación materia de la presente Resolución, se sujetarán a lo establecido en la Metodología de Costos, la cual ya ha sido determinada por el Instituto y no es materia de la presente Resolución.

Adicionalmente, sobre las tarifas de tránsito y originación solicitadas por MCM, es preciso mencionar como antecedente a la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a 2015, que el 24 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia,

"Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda: (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo modo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno de Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/2603 14/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Asimismo, en el Considerando Noveno de dicho acuerdo se señala lo siguiente:

*"(...)
En virtud de que la Ley determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional y en consecuencia sólo serán posibles cobros por originación, terminación y tránsito local. En el caso del*

*Agente Económico Preponderante, no cobrará por la terminación de tráfico en su red de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley.
(...)"*

En este entendido se concluye que a partir del 1 de enero de 2015 y en virtud de que todo el territorio nacional se trata de una sola área de servicio local, se hace preciso determinar una única tarifa por originación, así como una única tarifa por el servicio de tránsito local; mientras que por lo que hace al tráfico de terminación en la red del AEP, se estará a lo establecido en el artículo 131 de la LFTyR.

En tal virtud, las tarifas por los servicios de interconexión de originación y tránsito prestados por el AEP, serán las siguientes:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos será de \$0.005162 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de tránsito es de \$0.006246 Pesos M.N. por minuto.

La aplicación de las tarifas anteriores se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe mencionar que, como se ha señalado en párrafos anteriores, el cumplimiento de la Resolución del AEP, el Acuerdo de Tarifas 2015 y el artículo 131 de la LFTyR son de observancia obligatoria por parte del AEP, por lo que su aplicación no se sujeta a procedimiento adicional alguno, se tiene por entendido de que las tarifas por los servicios de interconexión prestados por el AEP se aplicarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

2. Determinación del tráfico terminado para el pago de contraprestaciones

Argumentos de las partes

Telmex y Telnor manifiestan su petición para determinar el tráfico de terminación de llamadas con base en la duración real de las mismas, sin redondeo al minuto siguiente,

debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente con el fin de realizar el pago de contraprestaciones correspondiente a los servicios de interconexión entre la red pública de Telecomunicaciones del servicio local fijo de Telmex, Telnor y la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de MCM.

Consideraciones del Instituto

En lo que hace a la medición de tráfico este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten al concesionario que presta el servicio recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

3. Suscripción de un convenio modificatorio

Argumentos de las partes

Señala MCM que con el fin de que el servicio de interconexión se preste bajo los términos y condiciones resueltos por el Instituto, en el CMI que consta en el Anexo 5 de la Resolución del AEP es necesaria la suscripción de un convenio modificatorio al Convenio de Interconexión.

Lo anterior con fundamento en la Medida Duodécima y Tercera Transitoria del Anexo de la Resolución del AEP.

Acerca de la solicitud para suscribir un convenio modificadorio al Convenio de Interconexión existente entre los concesionarios involucrados en este proceso, Telmex y Telnor, manifiestan en sus alegatos que dicha solicitud es improcedente toda vez que los términos y condiciones establecidos y aprobados por el Instituto en el convenio ya establecido, se hicieron bajo el marco jurídico aplicable y vigente del año 2014, antes de la publicación y entrada en vigor de la LFTyR, lo cual hace que este convenio contenga disposiciones contrarias a la regulación vigente.

Asimismo, Telmex y Telnor indican las principales condiciones que se contienen en el CMI que fue aprobado por el Instituto y que MCM solicita su celebración, las cuales son contrarias al marco jurídico vigente.

Dentro de estas condiciones Telmex y Telnor señalan: pago de contraprestaciones entre las partes, celebración de un Acuerdo Compensatorio, puntos de interconexión determinados por el Instituto.

Telmex y Telnor indican que su esfera jurídica y la forma en la cual se estableció el convenio de interconexión contenido en el Anexo 5 de la Resolución del AEP se vieron afectadas con las siguientes determinaciones:

Resolución del AEP

Acuerdo P/IFT/260314/17

LFTyR

Acuerdo de Tarifas

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Puntos de Interconexión").

Asimismo, Telmex y Telnor precisan que el día 20 de mayo de 2015 entregaron a MCM un proyecto de convenio de interconexión considerando los cambios al marco jurídico vigente, mencionando que a la fecha MCM no se ha manifestado respecto de dicho convenio.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que en la medida Duodécima de las Medidas Fijas se estableció que el AEP deberá de ofrecer los términos y condiciones establecidos en el CMI que sean

requeridos por el concesionario solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.

Asimismo, en la medida Transitoria Tercera se estableció a la letra lo siguiente:

"TERCERA.-El Agente Económico Preponderante, deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de Interconexión en términos de lo señalado en la Medida Duodécima con el concesionario que se lo solicite.

El Convenio Marco de Interconexión, que como Anexo 5 forma parte integrante de las presentes medidas, estará vigente desde la fecha de notificación de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2015, mismo que será modificado según el procedimiento descrito en la Medida Duodécima.

El Instituto publicará en su portal de Internet el Modelo de Costos con sus variables y valores, así como las tarifas de interconexión resultantes para el Agente Económico Preponderante previstas en la medida Trigésima Sexta, antes de la entrada en vigor de las presentes medidas."

En tal virtud se observa que el CMI, que como Anexo 5 de la Resolución del AEP fue notificado al Agente Económico Preponderante, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2015. Por lo que el mismo, al estar vigente, es exigible en tanto no se oponga a lo establecido en la LFTyR.

Lo anterior máxime que el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley señala que con excepción de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio, por el cual se encuentra obligado el Instituto a aplicar el artículo 131 de la LFTyR y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, las resoluciones administrativas que el Instituto hubiera emitido previo a la entrada en vigor del Decreto de Ley en materia de preponderancia continuaran surtiendo todos sus efectos.

No obstante lo anterior se concede razón a Telmex y Telnor en el sentido de que el CMI debe reflejar las modificaciones que se han observado en el marco jurídico aplicable, en particular lo señalado por la LFTyR en materia de interconexión misma que por jerarquía de ley debe prevalecer.

Asimismo, se han emitido diversas disposiciones administrativas las cuales, si bien es cierto se emitieron de manera posterior a la Resolución del AEP y las Medidas Fijas las mismas no se contraponen a lo establecido en el CMI sino que únicamente establecen

regulación adicional que permite clarificar el funcionamiento de diversos aspectos de la interconexión, o bien responden a obligaciones establecidas en la LFTyR.

De esta forma Telmex y Telnor se encuentran obligados a ofrecer los términos y condiciones establecidos en el CMI considerando, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes ordenamientos:

1. LFTyR.
2. Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.
3. Acuerdo de Puntos de Interconexión.
4. Metodología de Costos.
5. Acuerdo de Tarifas 2015.
6. *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos. Publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2014, (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Portabilidad Numérica").*
7. Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia.

4. Información relativa a los puntos de interconexión de Telmex - Telnor

Argumentos de las partes

MCM indica que con fundamento en el artículo 132, fracción V de la LFTyR, la Medida Quinta del Anexo 2 de la Resolución del AEP, la cláusula 5.2 del CMI, el Anexo A de dicho Convenio, Tercero Transitorio del Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia y la Disposición Séptima del Acuerdo de Puntos de Interconexión, Telmex y Telnor deben proporcionar la información de los puntos de interconexión IP conforme a lo dispuesto en la disposición Sexta y Tercero del Acuerdo de Puntos de Interconexión.

En sus alegatos Telmex y Telnor, indican que la información correspondiente a dichos puntos de interconexión fue hecha del conocimiento de MCM con fecha 14 de octubre de 2014.

Telmex y Telnor mencionan que la información compartida a MCM es consistente con las arquitecturas actuales de sus redes, es decir cuenta con los puntos de interconexión y las áreas de servicio local que cada uno de ellos atiende y corresponden a la manera en la que Telmex y Telnor distribuyen su tráfico de voz. Señalan que previo a que MCM opte por adoptar las arquitecturas mencionadas es necesario que en conjunto acuerden los temas técnicos correspondientes. Asimismo, mencionan que MCM no ha manifestado interés en adoptar la arquitectura ofrecida por Telmex y Telnor.

Por otro lado, Telmex y Telnor puntualizan que la petición de MCM referente a los puntos de interconexión IP, es adicional a las que MCM les solicitó en el escrito de fecha 5 de mayo de 2014 y no es objeto de la presente Solicitud de Resolución ya que no existe petición formal hacía Telmex y Telnor para atender dicha petición, por lo que mencionan, no debe ser parte del presente procedimiento.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que, en el acuerdo Quinto y Séptimo del Acuerdo de Puntos de Interconexión, publicado en el DOF el 9 de febrero de 2015 se señala lo siguiente:

"QUINTO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los Puntos de Interconexión establecidos en los Acuerdos Tercero y Cuarto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que dicha información sea solicitada:

- Nombre y códigos de identificación.
- Dirección postal y coordenadas geográficas.
- Ubicación de los pares de Puntos de Transferencia de Señalización.
- Puntos de Transferencia de Señalización a los que está interconectado cada Punto de Interconexión.
- Códigos de puntos de señalización de origen y destino."

(Énfasis añadido)

"SÉPTIMO.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar a los concesionarios que lo soliciten, la siguiente información relativa a los puntos de interconexión establecidos en el Acuerdo Sexto, en un plazo de 5 días hábiles, a partir de que dicha información sea solicitada:

- Nombre y códigos de identificación.
- Dirección postal y coordenadas geográficas de los puntos de interconexión.
- Direcciones IP de los Controladores de Frontera de Sesión SBC (Session Border Controller, por sus siglas en inglés) y/o direcciones IP de las puertas de enlace o gateways." (Énfasis añadido)

Es así que el AEP entregará la información correspondiente a los puntos de interconexión TDM e IP previa solicitud del concesionario interesado. Por lo que dado que no existe constancia en el Instituto sobre que Telmex y Telnor ya hayan proporcionado previamente dicha información, MCM deberá solicitar la información a Telmex y Telnor y, en los plazos señalados dichos concesionarios deberán remitir la misma a MCM.

5. Tráfico permitido en los enlaces y puertos de acceso

Argumentos de las partes

MCM señala que con fundamento en el artículo 132 y 133, fracción VII de la LFTyR, la Medida Décima del Anexo 2 de la Resolución del AEP, 5-4 del CMI y Tercero Transitorio del Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, los enlaces y puertos de acceso que actualmente se encuentran en operación entre Telmex, Telnor y MCM deben permitir cursar todo tipo de tráfico, es decir sin discriminación.

Señala que, en términos de la LFTyR, los convenios de interconexión celebrados entre operadores deben contener la obligación de no discriminar tráfico, que la Resolución del AEP dicho concesionario está obligado a permitir el uso de un mismo enlace y puerto de acceso para cursar distintos tipos de tráfico y que en términos del Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, se debe considerar todo tipo de tráfico intercambiado entre operadores a través de los enlaces y puertos de acceso que actualmente se encuentran operando como servicios de interconexión.

MCM menciona que Telmex ha incumplido con las disposiciones citadas, al discriminar tráfico, ya que inicialmente las llamadas por enlaces de interconexión de larga distancia y local se completaban satisfactoriamente, como se acredita en las pruebas documentales presentadas, de las cuales se concluye que las llamadas enviadas a centrales de larga distancia y local el 7 de mayo y 7 de junio del año 2014 no se completaron satisfactoriamente por los enlaces a las centrales de Telmex con la estructura de dígitos propuesta en el CMI, sin embargo la llamada de prueba realizada el 7 de junio de 2014 con la estructura anterior a la Resolución del AEP, sí se completó.

MCM señala que si bien el tráfico se completaba satisfactoriamente, el intercambio de dígitos enviado en las llamadas difiere al establecido en el Anexo A del CMI, si se realizaba de acuerdo a dicho Anexo A las llamadas no se completaban. Lo anterior, lo acredita con los peritajes del día 5 y 7 de mayo, lo cual es una clara violación a la LFTyR y la Resolución del AEP.

MCM especifica el intercambio de dígitos que utilizó por los enlaces de interconexión con las centrales de larga distancia y por los enlaces de interconexión con las centrales locales. De lo anterior, MCM indica que Telmex no ha hecho los cambios en su infraestructura para permitir el uso del mismo enlace de interconexión para cursar distinto tipo de tráfico conforme a la Medida Décima del Anexo 2 de la Resolución del AEP, situación que a la fecha sigue vigente.

Asimismo, MCM indica que Telmex incumple con la obligación impuesta el Anexo A del CMI. Señala que, a partir del 5 de mayo de 2014 Telmex comenzó a bloquear el tráfico con prefijo 045 cursado por enlaces de interconexión local, situación que continúa hasta la fecha. Señala como pruebas los dictámenes periciales. Señala que las llamadas con prefijo 045 se completan satisfactoriamente a través de los enlaces de interconexión de larga distancia, sin embargo la capacidad de dichos enlaces continúa muy limitada para que MCM envíe a Telmex todo el tráfico que previamente cursaba por los enlaces de interconexión local, a pesar de los limitados crecimientos de capacidad que Telmex ha provisto, lo cual implica que MCM tenga un costo mayor derivado de la práctica anticompetitiva desplegada por Telmex en violación a la Resolución del AEP.

En los alegatos de Telmex y Telnor mencionan que sobre las ofertas de referencia a las que MCM alude de la Resolución del AEP, las mismas, no fueron autorizadas por ese Instituto sino hasta el 5 de noviembre de 2014 y publicadas por Telmex y Telnor el día 21 del mismo mes y año, fecha a partir de la cual están a disposición de MCM y de cualquier otro concesionario que así lo solicite. Mencionan que MCM no volvió a requerir las ofertas de referencia a partir de la fecha de su publicación, lo cual demuestra el poco interés de parte de MCM.

En sus alegatos, Telmex y Telnor señalan que las imputaciones de MCM contra estos concesionarios acerca del bloqueo de tráfico y problemas para completar diversas llamadas no forman parte del desacuerdo de interconexión en el que se actúa, por lo cual deben desecharse por improcedentes, ya que no se relacionan con el inicio de negociaciones para convenir la tarifa de interconexión presentada por Telmex y Telnor a MCM, ni es parte de la contestación ofrecida por MCM a través del SESI.

Respecto a los enlaces y puertos de interconexión, Telmex y Telnor, manifiestan que pueden permitir todo tipo de tráfico, tráfico local, de larga distancia y móvil, dependiendo del tipo de concesión del operador que lo solicite. Asimismo, puede recibir el tráfico originado y para terminar en cualquier destino nacional.

Señalan que en el caso de MCM, se debería permitir cursar el tráfico local y larga distancia por el mismo enlace y puerto de interconexión, ya que su título de concesión es para la explotación de esos dos tipos de tráfico. Para el caso del servicio móvil, éste lo presta a sus usuarios por medio del servicio de tránsito a través de la red pública de Telmex y Telnor, ya sea para el tráfico bajo la modalidad "El Que Llama Paga", local 044 o "El Que Llama Paga Nacional" 045.

Telmex y Telnor precisan que, previo a que MCM opte por cursar el tráfico local y de larga distancia por el mismo enlace y puerto de interconexión, es necesario definir los acuerdos técnicos correspondientes entre las partes y realizar las programaciones respectivas en las centrales de cada una de las redes involucradas, de lo contrario, en el caso de que alguna red intente unilateralmente envíe tráfico local y de larga distancia, este no será exitoso como sucedió en los eventos de los días 7 de mayo y 7 de junio de 2014 mencionados por MCM. En razón de lo anterior, Telmex y Telnor manifiestan que no incurrieron en ningún incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, Telmex manifiesta que en ningún momento ha bloqueado el tráfico 045 como MCM lo menciona, siendo éste cursado hasta la fecha a través de los enlaces de interconexión que ellos han instalado bajo su costo. Por otro lado, señalan que su tráfico 045 hacia otras redes móviles se incrementó considerablemente desde cero minutos mensuales, hasta 5 millones de minutos mensuales, bajando el tráfico mensual a 4 millones de minutos posteriormente, de lo cual indican que MCM tiene capacidad suficiente para cursar su tráfico. Igualmente, Telmex y Telnor indican que incrementaron la cantidad de enlaces y puertos de interconexión en los meses de julio y octubre del 2014. De estas manifestaciones, Telmex y Telnor concluyen que es falsa la imputación de bloqueo de tráfico que señala MCM, ya que han ofrecido a MCM las alternativas necesarias para que curse su tráfico.

Por otro lado, Telmex y Telnor, señalan que la aseveración de MCM referente al mayor costo en la terminación de este tráfico no es cierta, para ello como anexo en sus alegatos presenta cartas con facturas y CDRs (de sus siglas en inglés, Call Detail Records) en las que se indica la tarifa que MCM ha tenido que pagar a Telmex y Telnor por la terminación de tráfico hacia otras redes móviles, a razón de \$0.01 108 por minuto, siendo ésta la tarifa determinada por el Instituto.

Telmex y Telnor señalan que, de acuerdo al considerando Octavo del Acuerdo de Puntos de Interconexión, el AEP y los concesionarios podrán realizar acuerdos para intercambiar tráfico que sean acordes a la arquitectura de sus redes y sus intereses de tráfico o preservar los acuerdos existentes siempre que ello les permita llevar a cabo una

efectiva y eficaz interconexión e interoperabilidad de sus redes públicas de telecomunicaciones. De lo anterior, reiteran la necesidad de acordar previamente las condiciones necesarias para el intercambio de tráfico previo a su realización, señalando que para esto en el mes de mayo de 2015, Telmex y Telnor propusieron a MCM llevar a cabo reuniones técnicas con la finalidad de permitir el tráfico local y de larga distancia por el mismo enlace y puerto de interconexión.

Consideraciones del Instituto

En términos del artículo 124 de la LFTyR, los concesionarios de redes públicas deberán adoptar diseños de arquitectura abierta. Asimismo, el artículo 132 fracciones VI y VII, prevén que en los convenios de interconexión las partes deberán establecer que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse o colocarse en cualquiera de las instalaciones de ellos, así como establecer los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a los que pueden acceder los usuarios.

Es importante considerar que las funciones básicas que realiza la red pública de telecomunicaciones de un concesionario para originar o terminar una llamada consisten en la conmutación y la transmisión para efectos de cursarla y la señalización para establecerla, mantenerla y liberarla, dichas funciones son independientes de la infraestructura y componentes de la red pública de telecomunicaciones del concesionario que, entrega el tráfico. En esta tesitura, independientemente de la naturaleza o tipo de tráfico que se entregue a los concesionarios para su terminación, siempre se utilizarán las mismas funciones y componentes para la terminación de dicho tráfico en el usuario de destino.

De igual forma, a efecto de identificar plenamente el tráfico que curse por los enlaces de interconexión existentes, los concesionarios deberán cumplir con el numeral 12 del Plan Técnico Fundamental de Señalización, en donde están establecidos los formatos que deberán adoptar los operadores para el intercambio de dígitos del número de B en la señalización entre redes públicas de telecomunicaciones mismos que permiten contar, con la información necesaria para la correcta tasación y facturación de los servicios.

SPC

De lo anterior se desprende que los mensajes de señalización intercambiado entre los concesionarios permiten plenamente la identificación del concesionario que lo origina, del concesionario de destino así como del tipo de tráfico a cursar, de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, tránsito, móvil, fijo); por lo que desde un punto de vista técnico y económico resulta eficiente usar los enlaces y puertos de interconexión a plena capacidad para intercambiar todo el tráfico entre las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios interconectados.

Resulta ineficiente que cuando se intercambie un volumen de tráfico mínimo se obligue a los concesionarios a instalar enlaces de interconexión por cada tipo de tráfico, bajo este supuesto no resultarían justificadas las inversiones por instalar enlaces de interconexión diferenciados por el tipo eje tráfico que curse por ellos, ya que el enlace instalado para determinado tipo, de tráfico no sería utilizado plenamente, lo que implica capacidad ociosa, así como el pago por componentes o recursos que no se requieren.

En este orden de ideas resulta eficiente utilizar a plena capacidad los medios de transmisión y los equipos de telecomunicaciones ya existentes en las redes interconectadas, para cursar cualquier tipo de tráfico, con lo que se garantiza la prestación de los servicios de interconexión en forma continua y eficiente.

Es así que en la medida Décima de las Medidas Fijas se establece la obligación del AEP de permitir que por un mismo enlace de interconexión se puedan cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes.

Asimismo, la Condición Quinta del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece que los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico y el concesionario solicitante podrá realizar el intercambio del mismo a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de todo tipo de tráfico.

Cabe mencionar que las disposiciones anteriormente citadas no prevén ningún tipo de condicionamiento que el AEP pueda imponer al concesionario solicitante a efecto de que éste pueda realizar el manejo de distintos tipos de tráfico por el mismo puerto y enlace.

En virtud de lo antes expuesto, Telmex y Telnor deberán ofrecer a MCM el uso de un mismo enlace de interconexión para cursar distintos tipos de tráfico cuando así lo solicite dicho concesionario en términos de las disposiciones mencionadas anteriormente y otras que resulten aplicables.

6. Servicio de tránsito de acuerdo a una sola área de servicio local

Argumentos de las partes

MCM indica que con fundamento en la Medida Sexta del Anexo 2 de la Resolución del AEP, la cláusula 5.6 del CMI y la disposición Tercera del Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia, el servicio de tránsito que presta Telmex y Telnor a MCM debe considerar todo el territorio nacional como una sola área de servicio local.

En sus alegatos, Telmex y Telnor manifiestan que proporcionan a MCM el servicio de tránsito para terminar a nivel nacional, pagando la tarifa de \$0.01 108 por lo que, indican, ya cumplen con el requerimiento formulado.

Consideraciones del Instituto

Como ya se mencionó, sobre las tarifas de tránsito solicitadas por MCM, es preciso mencionar como antecedente a la determinación de las tarifas de interconexión aplicables a 2015, el Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia,

"Cuarta. Tarifas de interconexión. Las tarifas de interconexión aplicables en la originación, terminación o tránsito de tráfico serán, según corresponda. (i) las acordadas libremente entre los concesionarios; (ii) las establecidas como tarifas de originación o tránsito dentro del mismo nodo regional, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Primero, incisos a) y d) de la "Resolución mediante la cual el Pleno de Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante", adoptada mediante el Acuerdo P/IFT/2603 14/17 del Pleno del Instituto; (iii) las establecidas en el artículo 131 de la Ley, de conformidad con los artículos Vigésimo y Trigésimo Quinto transitorios del Decreto de Ley, o (iv) aquellas que en su momento determine el Instituto en la resolución de desacuerdos de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables."

Asimismo, en el Considerando Noveno de dicho acuerdo se señala lo siguiente:

"(...)

En virtud de que la Ley determina la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país, las disposiciones que se emiten a través del presente acuerdo contemplan la creación de una sola área de servicio local que abarque todo el territorio nacional y en consecuencia sólo serán posibles cobros por originación, terminación y tránsito local. En el caso del Agente Económico Preponderante, no cobrará por la terminación de tráfico en su red de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley.

"(...)"

En este entendido se concluye que a partir del 1 de enero de 2015 y en virtud de que todo el territorio nacional se trata de una sola área de servicio local, se hace preciso determinar una única tarifa por originación, así como una única tarifa por el servicio de tránsito local.

En este sentido, en el Acuerdo de Tarifas 2015 se determinó una tarifa única por los servicios de originación, terminación y tránsito, mismas que se encuentran debidamente fundamentadas en el Acuerdo de Tarifas 2015 y en la Metodología de Costos. Es así que, en la determinación de tarifas para el servicio de tránsito se considera que todo el territorio nacional se trata de una sola área de servicio local.

7. Interconexión IP

Argumentos de las partes

Indica MCM que con fundamento en la Medida Octava del Anexo 2 de la Resolución del AEP, la cláusula 5.7.3 y el Anexo A del CMI, Telmex y Telnor deben permitir el intercambio de tráfico mediante protocolo de señalización SIP, de manera inmediata, toda vez que éste protocolo ya lo ofrece a otros operadores que son miembros de su mismo grupo de interés económico.

En sus alegatos Telmex y Telnor manifiestan que entre las peticiones contenidas en el escrito de respuesta de MCM sobre la solicitud de inicio de negociaciones se encuentra la interconexión bajo protocolo IP, la cual se encuentra sujeta a diversas condiciones suspensivas que incluso hoy no se han perfeccionado. Indica que la interconexión bajo protocolo IP en su momento era de imposible cumplimiento ya que no existían las bases, normas, ordenamientos y especificaciones técnicas para la prestación de dicho servicio bajo la tecnología mencionada. Señalan que meses después fue cuando se empezaron a emitir las normas bajo las cuales se prestaría la interconexión IP. En virtud de lo anterior

Telmex, Telnor y MCM no podrían haber realizado la interconexión en la forma requerida por MCM toda vez que no estaban definidas las bases para la misma. Mencionan que aún hoy se encuentran pendientes de estipular los términos y condiciones para la prestación de interconexión IP, independientemente de que los plazos para ello están corriendo y no se han cumplido.

Telmex y Telnor señalan que hasta que no se cumplan los plazos para el inicio de intercambio de tráfico IP en los puntos de interconexión IP establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, no es obligación proporcionar los servicios bajo el protocolo de señalización SIP como lo requiere MCM.

Consideraciones del Instituto

Las redes de telecomunicaciones alrededor del mundo están migrando de las redes de conmutación de circuitos (PSTN, por sus siglas en inglés) hacia redes de conmutación de paquetes basados en el Protocolo de Internet (IP, por sus siglas en inglés) que permiten el transporte de voz, datos y video. Dicha migración está siendo incentivada por las economías de escala y alcance que se pueden obtener de su implementación, las reducciones en los precios de los equipos o elementos de red basados en el protocolo IP y la posibilidad de ofrecer nuevos servicios.²

Este Instituto considera que el desarrollo de una red basada en la conmutación de paquetes utilizando el protocolo IP, permitirá una mayor eficiencia en el uso de la infraestructura y recursos que se requieren para la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo, las redes tendrán la capacidad de intercambiar servicios de voz, datos y video a través de la misma infraestructura, con lo que se promoverá la convergencia y el despliegue de redes de nueva generación.

México no es ajeno a la evolución de las redes tradicionales a redes NGN tan es así que en el "Reporte Anual presentado de acuerdo a las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores para el año terminado el 31 de diciembre de 2011",³ presentado por Telmex y Telnor, ante la Bolsa Mexicana de Valores, se desprende lo siguiente:

² Lundborg, Martin; Ruhle, Ernst-Olav; Reichl, Wolfgang; Ehrler, Matthias; Wirsing, Stephan (2012) : The migration to NGN from a regulatory perspective, 23rd European Regional Conference of the International Telecommunication Society, Vienna, Austria, 1-4 July 2012.

³ http://www.telmex.com/mx/corporativo/pdf/pt_descarga.jsp?a=reporte_anual2011.pdf

"(...) Conectividad-Red de transporte de datos

En 2011 continuamos con el despliegue nacional de equipos de transporte con tecnología Carrier Ethernet, para nuestra red de datos. Este despliegue nos permite contar con una solución de transporte pura y altamente eficiente para servicios basados en protocolo de Internet (IP) y Ethernet, consolidando una plataforma convergente "All IP" para soportar el crecimiento de servicios multimedia. Esta red es la extensión natural de la red IP/MPLS desde el centro de nuestra infraestructura hacia las instalaciones de nuestros clientes.

Con el objeto de aumentar la capacidad de transmisión de nuestra red óptica también utilizamos tecnología DWDM (Dense Wavelength Division Multiplexing) que envía señales de luz de diferentes longitudes de onda para alcanzar altas capacidades en un solo par de fibras ópticas. Con esta tecnología se ha preparado a la red de transporte para soportar toda la demanda derivada del crecimiento de la banda ancha y en la actualidad está manejando sistemas con capacidad de 520 Gbps y rutas que alcanzan los 1.29 Tbps.

En nuestra red de transporte de datos continuamos usando el respaldo con anillos ópticos, totalmente redundantes, a través de equipos SDH (Synchronous Digital Hierarchy) y SDH de nueva generación que permite recuperar automáticamente la red en menos de 50 milisegundos en caso de falla e incrementar el ancho de banda progresivamente.

Operamos tecnologías de conexión óptica automática, que nos permiten enlazar las señales transmitidas por fibra óptica con mayor eficacia en la red.

Conectividad-Red de datos convergente

Ofrecemos servicios de datos basados en el protocolo IP a través de una plataforma convergente IP/MPLS de alta capacidad y alto rendimiento. Esta plataforma complementa nuestra red de transporte óptica y nos permite expandir nuestra red central con enlaces de hasta 10 Gbps, con redundancia y cobertura nacional e internacional. La tecnología utilizada en nuestra red proporciona la flexibilidad necesaria para ofrecer velocidades de acceso que van de los 64 kbps a los 155 Mbps para redes privadas multiservicios.

La capacidad de nuestra red IP permite la diferenciación de servicios integrados de datos y video. Esta característica nos permite proveer de manera eficiente una amplia variedad de servicios, como acceso a Internet, redes privadas virtuales, acceso inalámbrico a Internet y aplicaciones multimedia.

"..."

Es importante mencionar que la utilización del protocolo de señalización para interconexión IP es el protocolo SIP, de acuerdo a lo determinado en la condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas:

"OCTAVA.- La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización y las Recomendaciones incluidas.

Interconexión IP.

Para la señalización de la interconexión IP, los Concesionarios podrán de común acuerdo establecer el protocolo a utilizar. En caso de que no se pudiera convenir el protocolo a utilizar será obligatorio el uso por parte de los Concesionarios del protocolo SIP de acuerdo al documento IETF RFC 3261 y otras recomendaciones posteriores, según se especifica a continuación:

(...)"

Asimismo, del citado Reporte Anual se desprende que la red de transporte de Telmex y Telnor cuenta con anillos de fibra óptica utilizando equipos SDH y DWDM lo que le permite alcanzar capacidades de hasta 520 Gbps en un par de fibras ópticas. Lo cual representa que la red de transporte de Telmex y Telnor utiliza tecnologías que pueden asegurar la adecuada calidad y capacidad para la transmisión de tráfico VoIP operando con el protocolo de señalización SIP.

En virtud de lo anterior, el Instituto considera que Telmex y Telnor deberán permitir la interconexión IP con la red pública de telecomunicaciones de MCM.

Por otra parte, referente a la manifestación de Telmex y Telnor sobre la falta de términos y condiciones para la prestación de interconexión IP, se señala que el 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó la Resolución del AEP; dentro de la misma Resolución del AEP como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las Medidas Fijas.

Es así que la Medida Octava de las Medidas Fijas establece lo siguiente:

"OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante."

A efecto de dotar de certeza a los operadores y homologar los criterios necesarios para alcanzar dicha interconexión, en la Resolución del AEP se realizaron las modificaciones al Plan de Interconexión y Señalización a efecto de alcanzar dichos resultados. En tal virtud se impuso la Medida Transitoria Octava, en los siguientes términos:

"OCTAVA.- El Instituto dará inicio a los trabajos para definir los términos de Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas."

Asimismo, en el CMI, que como Anexo 5 forma parte de la Resolución del AEP, quedó establecida la obligación a cargo de Telmex y Telnor, como integrantes del AEP, de permitir el intercambio de tráfico por medio del protocolo de señalización SIP, H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP.

No obstante que en términos del CMI, antes señalado, Telmex y Telnor están obligados a otorgar la interconexión bajo el protocolo de señalización IP. Aunado a lo anterior, se hace notar que el Instituto publicó el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, mediante el cual se establecieron los parámetros mínimos para llevar a cabo la interconexión por medio del protocolo SIP.

En este orden de ideas se hace notar que por medio del establecimiento de dichos parámetros resulta técnicamente factible prestar el servicio de interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP.

En virtud de los razonamientos anteriormente vertidos, se desestima el argumento de Telmex y Telnor en el sentido de que aún se encuentran pendientes de estipular los términos y condiciones para la prestación de interconexión IP.

Es así que este Instituto determina que Telmex y Telnor deberán otorgar a MCM la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de lo establecido en la Resolución del AEP y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas así como lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión.

Es importante mencionar que MCM, Telmex y Telnor deberán respetar en todo momento el principio de otorgar un trato no discriminatorio hacia algún tercer concesionario que le solicite la respectiva interconexión bajo la utilización del protocolo de señalización SIP.

Lo anterior, sin perjuicio de que los protocolos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

8. Infraestructura compartida

Señala MCM que con fundamento en el artículo 138, fracciones IV y V de la LFTyR, que ordena al AEP no llevar a cabo prácticas que limiten el uso eficiente de la infraestructura y que permitan celebrar acuerdos para compartición de sitios de coubicación que permitan la interconexión, así como la Medida Novena del Anexo 2 de la Resolución del AEP y la cláusula 14.2 del CMI, Telmex y Telnor permitan utilizar a MCM en forma continua y simultánea con otro concesionario la infraestructura que le haya provisto.

Menciona MCM que Telmex impone condiciones de interconexión cruzada inaceptables, pues pretende que se realice con enlaces de transmisión E1, pretendiendo cobrar una renta mensual muy alta y negando la posibilidad de que dicha interconexión se lleve a cabo con un cable de fibra óptica que conecte las coubicaciones de MCM y otros operadores, como Telcel.

De lo anterior, MCM señala que, considerando que Telmex y Telcel forman parte del AEP, se solicita que el Instituto determine los términos y condiciones, incluyendo las tarifas, que rijan éste servicio de interconexión cruzada entre diversos operadores coubicados en las mismas centrales de Telmex. Considerando que las tarifas se deben determinar para enlaces de transmisión en protocolo Ethernet y también en enlaces de fibra óptica, con base en un modelo de costos incrementales promedio a largo plazo, considerando los costos puros.

Por su parte, Telmex y Telnor señalan que de acuerdo a la cláusula 5.3 del CMI, la interconexión directa entre concesionarios se llevará a cabo mediante enlaces de transmisión de interconexión y no por cable de fibra óptica, por lo que indican que las aseveraciones de MCM carecen de fundamentación y sustento. Referente al cobro de la elevada renta mensual que indica MCM, Telmex y Telnor señalan que esta aseveración es falsa ya que no se han manifestado respecto a la tarifa que tendrían estos enlaces de transmisión y sería un tema de negociación entre concesionarios al momento de acordar el convenio marco de interconexión.

Consideraciones del Instituto

Sobre la solicitud de MCM, en el sentido que Telmex y Telnor permitan utilizar a MCM en forma continua y simultánea con otro concesionario la infraestructura que le haya provisto, se señala que en el CMI que forma parte de la Resolución del AEP, quedó establecido que el AEP deberá permitir al concesionario solicitante interconectar su red con las de otros concesionarios que tengan presencia y/o espacios de coubicación en

las mismas instalaciones. Asimismo, deberá permitir que los espacios de coubicación puedan ser compartidos con otros concesionarios.

Es así que, Telmex y Telnor están obligados a permitir que MCM comparta con otros concesionarios el espacio de coubicación que posea dentro de las instalaciones de Telmex y Telnor.

Asimismo, sobre los términos y condiciones en los que se prestará el servicio de interconexión cruzada, este Instituto señala que la prestación de dicho servicio se realizará de acuerdo a lo establecido en la cláusula 5.3 del CMI y a lo dispuesto en el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y MCM formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracción IV, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del

Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las tarifas de interconexión que Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuario fijos, originación del servicio local en usuario fijos y tránsito, serán las siguientes:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos, \$0.005162 pesos M.N. por minuto de interconexión.
- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de tránsito, \$0.006246 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 10 de julio al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, para el periodo comprendido del 1 de enero al 9 de julio de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en la red de Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., deberán hacerse extensivas las tarifa que las partes hayan convenido para periodos previos.

CUARTO.- En la aplicación de las tarifas a que se refieren los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO las empresas Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. calcularán las contraprestaciones que deberán pagarse por servicios de terminación conmutada del servicio local en usuarios fijos, así como los servicios de originación y tránsito con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán otorgar a Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización IP, en términos de lo establecido en las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"*, el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"*, y el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red del Agente Económico Preponderante"*.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SEXTO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán permitir a Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V., cuando así lo solicite, el uso de un mismo enlace de interconexión para cursar distintos tipos de tráfico en términos de las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO*

PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” y el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.”

SEPTIMO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán permitir a Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V., la interconexión cruzada de acuerdo a lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión y el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.”*

OCTAVO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V. deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NOVENO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Megacable Comunicaciones de México, S.A.B. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada en lo general por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XV Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel, con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100715/223.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.